

**CORRECCION de errores de la Orden de 27 de mayo de 1971 por la que se estructuran los Servicios Territoriales dependientes de la Dirección General de Impuestos.**

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 128, de 29 de mayo de 1971, se formulan a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8575, apartado cuarto, letra a), número 4, donde dice: «Formación y conservación de Censos Urbanos», debe decir: «Formación y conservación de los Catastros y Censos Urbanos».

En la misma página, apartado cuarto, letra b), número 3, donde dice: «Formación y conservación de los Censos Urbanos», debe decir: «Formación y conservación de los Catastros y Censos Urbanos».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 8 de julio de 1971 sobre actividades docentes de los Institutos de Ciencias de la Educación en relación con la formación pedagógica de los universitarios.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1678/1969 de 24 de julio, creaba dentro de las Universidades estatales los Institutos de Ciencias de la Educación, como órganos encargados de la formación pedagógica de los universitarios, tanto en la etapa inicial de su incorporación a la enseñanza como en el ulterior perfeccionamiento y reentrenamiento del profesorado en ejercicio.

Asimismo, la Ley General de Educación en su artículo 73, encomienda a estos Institutos la formación pedagógica de los universitarios que se incorporen a la enseñanza en todos los niveles y determina que esta formación pedagógica es requisito indispensable, juntamente con la titulación mínima exigida para el acceso a los diversos Cuerpos docentes.

Por otra parte, y sin perjuicio de que cada I. C. E. conserve y acreciente su propia personalidad dentro de la autonomía de su respectiva Universidad se hace necesario establecer un marco mínimo de referencia dentro del cual cada I. C. E. pueda programar las actividades que capaciten pedagógicamente a los universitarios que se incorporen a la docencia.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

**Primero.**—La formación pedagógica de los Profesores de Bachillerato a que se refiere el artículo 102.2 b) de la Ley General de Educación, será impartida por los I. C. E. y se desarrollará en dos ciclos.

**Segundo.**—El primer ciclo será de carácter teórico y consistirá en el estudio de los fundamentos y principios generales de la educación necesarios para la labor docente. Cada I. C. E. programará este ciclo dentro del ámbito correspondiente a las temáticas siguientes: 1) Principios, objetivos y problemática de la educación en sus aspectos psicológicos, sociológicos e históricos; 2) Tecnología y sistemas de innovación educativa; 3) Didácticas especiales. Se procurará que haya un equilibrio entre la formación pedagógica general y las didácticas de las disciplinas correspondientes. Este primer ciclo tendrá como mínimo una duración de ciento cincuenta horas, quedando al criterio de cada I. C. E. las modalidades de realización.

**Tercero.**—El segundo ciclo, de carácter práctico consistirá en el ejercicio de la labor docente de los candidatos en los centros que cada I. C. E. determine bajo la responsabilidad de los Profesores tutores que se designen. Cada alumno deberá realizar las prácticas docentes con dos o tres tutores distintos del área de enseñanza correspondiente. El tiempo mínimo de este segundo ciclo será también de ciento cincuenta horas. Cada I. C. E. designará los Profesores tutores que considere convenientes y terminará los sistemas de conexión, control y coordinación con los Centros docentes.

**Cuarto.**—Los I. C. E. remitirán a este Ministerio, a través de la Dirección General de Ordenación Educativa, las propuestas de programación de estos cursos de aptitud pedagógica a fin de obtener la preceptiva autorización.

**Quinto.**—La superación positiva de los dos ciclos a que se refiere la presente Orden dará derecho a la obtención del certificado de aptitud pedagógica, que será expedido por los Rectores respectivos.

**Sexto.**—Los alumnos que durante el presente curso académico 1970-71 hayan realizado cursos regulares de Formación del Profesorado a que se refiere el apartado a) del artículo primero de la Orden ministerial, por la que se clasifican las actividades docentes de los I. C. E. organizados por los mismos, tendrán derecho también a que se les expida el certificado de aptitud pedagógica, aunque los cursos realizados no cumplan las condiciones que se establecen en la presente Orden.

**Séptimo.**—Los certificados de aptitud expedidos por la extinguida Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio y por los I. C. E. en los cursos 1969-70 y 1970-71 tendrán idéntica validez académica y profesional que los que se regulan en la presente Orden.

**Octavo.**—La Dirección General de Ordenación Educativa queda facultada para dictar cuantas instrucciones aclaratorias estime convenientes para la interpretación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 14 de julio de 1971 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para Televisión Española.*

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza Laboral para Televisión Española propuesta por esa Dirección General, previos los informes y asesoramientos solicitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley de 10 de octubre de 1942 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 1 de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la expresada Ordenanza Laboral para Televisión Española, que entrará en vigor el día siguiente al de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que surta efectos económicos desde el día 1 de junio de 1971.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación o interpretación de la Ordenanza antes citada.

3.º Disponer la inserción del referido texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 14 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo de este Departamento.

### ORDENANZA LABORAL PARA TELEVISION ESPAÑOLA

#### CAPITULO PRIMERO

##### Extensión; ámbito funcional

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas regulan en todo el territorio nacional las relaciones laborales del personal que presta sus servicios en los centros de trabajo establecidos o que puedan establecerse para llevar a cabo la explotación del servicio público de Televisión Española.

Art. 2.º Quedan excluidos del ámbito de aplicación de las presentes Ordenanzas:

A. El personal que desempeñe las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo a que se refiere el artículo 7 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

B. Los actores de cuadros artísticos, músicos, cantantes, componentes de orquestas y agrupaciones musicales.